Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Luisa del Socorro Sánchez Cortes**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
Radicación No.	**76 001 31 05 019 2021 00148 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda, se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 770 del 09 de agosto de 2021, notificado en estado del 10 de agosto del corriente año, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 10 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que el accionante haya realizado el acto de notificación personal respecto de las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme lo dispuesto en auto precedente; y ello es así porque en el expediente no obra constancia de dicho trámite.

No obstante lo anterior, se evidencia que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE dio contestación a la misma, el **23 de agosto de 2021** (archivo 12 ED); y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dio contestación a la demanda, el **26 de agosto de 2021** (archivo 15 ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que primero se abordaran las falencias presentadas por Colpensiones EICE y AFP Porvenir S.A.

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

A) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE

1. **El artículo 31 numeral 3º del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un

pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada no hizo un pronunciamiento claro y concreto respecto de los hechos TERCERO, QUINTO y SEXTO, por cuanto lo expresado por dicha entidad al responder cada hecho no tiene relación con la situación fáctica planteada en los mismos.

B) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. **El artículo 31 numeral 3º del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada no hizo un pronunciamiento claro y concreto respecto de los hechos SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DOCE, TRECE y DIECISEIS, por cuanto lo expresado por dicha entidad al responder cada hecho no tiene relación con la situación fáctica planteada en los mismos y remite a prueba documental allegada.

De otra parte, en los hechos TERCERO, CUARTO y QUINTO relaciona fundamentos de derecho que en manera alguna tienen cabida en este acápite.

2. **El artículo 31 numeral 2º de CPTSS**, prevé que la contestación deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso, se observa que, en las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, se consignaron fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de pretensiones.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

2. Devolver la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

3. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina,** portador de la Tarjeta Profesional No.150.960 del C. S. de la J.; quien lo sustituye a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal,** con TP. 200.423 del CSJ[1]; para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, como mandatario principal y sustituto respectivamente.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **Alejandro Miguel Castellanos López,** portador (a) de la Tarjeta Profesional **115.849** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[2], para fungir como mandatario (a) de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

6. Tener por no reformada la demanda.

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

---

[1] Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.
[2] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 DE NOVIEMBRE DE 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A